

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Privación Patria Potestad                                  |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2022-00268-00                             |
| Demandante: | Ana María Vega Cruz en representación de la menor M.J.O.V. |
| Demandado:  | Néstor Raúl Ospina Rendón                                  |
| Auto:       | 982                                                        |

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de demanda no se indica en forma expresa, cual es el lugar de domicilio de la menor M.J.O.V., el cual se requiere para determinar si este Juzgado es competente para conocer de esta demanda por el factor territorial, incumpliendo con ellos el requisito de la demanda establecido en el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

2º) Conforme lo establecido en el artículo 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del código civil, se requiere para que se indique el nombre completo y canal digital de notificaciones del abuelo materno de la menor M.J.O.V.; Igualmente se requiere que se haga referencia a los parientes por línea paterna de la menor M.J.O.V. para efectos de ser escuchados en el presente asunto de acuerdo al orden establecido en la norma sustancial, es decir, se escuchará a los ascendientes diferentes a los progenitores ( abuelos) y a falta de estos a los colaterales hasta el sexto grado, etc.

3º) En la demanda se manifestó que se desconoce el paradero y domicilio del demandado, sin embargo, nada se dijo respecto del canal digital de notificaciones del demandado, conforme al requisito de la demanda establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere que se haga la manifestación al respecto, y en caso de que se conozca el canal digital de notificaciones del demandado, se deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y se deberá informar la forma en que se obtuvo dicho canal digital y allegar las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 ibidem.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería suficiente a la profesional del derecho **JOHANNA TOBON LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.406.401 de Bogotá (D.C.), portadora de la tarjeta profesional No. 350.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en los términos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 172

29 de septiembre de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:  
Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8bf0cafe98addc3523af10b319e0948d9093106d7ef94d79fe4358feb28d2**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**